



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-03997853-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 13 de Enero de 2022

Referencia: REG - EX-2021-82378943- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-39-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el RE-2021-82430778-APN-DTD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **285/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.13 15:42:47 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.01.13 15:42:48 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de agosto de 2020, entre la **CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE BEBIDAS (CEDAB)**, CUIT: 30-70980364-2, representada en este acto por su Presidente, el Sr. Juan Domingo AGUILAR, DNI 18.163.227, constituyendo domicilio en la calle Paraguay 1345, 7° piso, oficina "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominada "**LA CAMARA**", y Gabriel Marcelo APARICIO en carácter de Secretado Gremial e interior del **SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, con domicilio en la calle San José Nº 1761 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien asimismo comparece en su carácter de Vocal Titular Primero de la **FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS**, con domicilio en la Av. Caseros 921 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "**LA PARTE SINDICAL**" convienen en celebrar el presente acuerdo laboral de conformidad con las previsiones del artículo 223 bis de la LCT, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERO: LA CÁMARA manifiesta que las empresas que la conforman se encuentran todavía atravesando una difícil situación económica, que les ha impedido retomar el giro empresarial normal y habitual al que estaban acostumbradas en lo que se llama *temporada baja* (que incluye parte de los meses del otoño y primavera y todo el invierno), puesto que --con motivo de la pandemia del Coronavirus (Covid-19) y las medidas restrictivas que ha debido implementar el Gobierno Nacional, incluyendo el ASPO dispuesto por DNU 297/20 y sus prórrogas, así como la existencia del DISPO desde noviembre de 2020 en la zona del AMBA y las actuales medidas en esta llamada segunda ola del coronavirus dictadas a través de los DNU 235/2021, 241/2021 y 287/2021 y los subsiguientes dictados--, se ha producido una reducción significativa total en los pedidos y contrataciones por parte de sus clientes en el ámbito privado. Que toda esta merma en los volúmenes transportados ha ocasionado un desfinanciamiento de las empresas de LA CAMARA ya que, a los menores ingresos, hubo que agregar los mayores costos derivados del trabajo como *actividad esencial* en época de pandemia y la cantidad de gente que sigue dispensada de trabajar por ser personal de riesgo. Esta angustiante situación generó la necesidad de convenir una suspensión en los términos del Art. 223 bis de la LCT para los trabajadores que no prestaron servicios efectivos a partir del mes de abril de 2020 (plasmada originariamente en el Expediente # 2020- 36939247- APN-MT y dictado en la Resolución ST. # 2020- 679- APN- ST), la cual fue prorrogada en diferentes oportunidades, teniendo vigencia hasta el 31/07/2021.

SEGUNDO: Sobre la base de tal realidad, LA CAMARA solicita, a fines de evitar despidos, con el objeto de evitar afectar al plantel de trabajadores dependientes, y con la intención de que los trabajadores cuenten con ingresos que les permita atravesar esta difícil coyuntura y que las empresas puedan abonar los mismos, la **prórroga del acuerdo vigente por tres (3) meses más, es decir, desde el 1/08/2021 hasta el 31/10/2021** de forma tal de suspender los contratos de trabajo en los términos del art. 223 bis LCT.

TERCERO: Dicho esquema implicará la suspensión temporal del personal dependiente de las empresas que se agrupan en LA CAMARA, los cuales se detallan en la nomina acompañada como ANEXO "A" formando parte del presente a todos sus efectos desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de octubre de 2021, en los términos que a continuación se proponen.

CUARTO: LA CÁMARA garantiza, a través de las empresas que agrupa, a todos los trabajadores **el cobro del cien por ciento (100%) neto de los haberes que se hubieran devengado**

RE-2021-82430778-APN-DTD#JGM

normalmente en el caso de haber prestado servicios, en concepto de compensación no remuneratoria en los términos del art. 223 bis de la LCT. Se deja aclarado que se garantiza del mismo modo el pago del 100 % de los ítems convencionales que pudieren corresponder de acuerdo a su categoría profesional, incluidos los ítems 4.1.12 COMIDA y 4.1.13. VIATICO ESPECIAL. Se deja constancia que dicha suspensión implicará que, desde el 1 de agosto de 2021 y hasta el 31 de octubre de 2021, se considerará como No Remunerativo exclusivamente a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de la seguridad social (SIPA, INSSJyP, Asignaciones familiares, FNE) al 100 % de cualquier concepto remunerativo que correspondiere liquidar como tal. **Este pago de todos los importes con carácter no remunerativo se aplicará sobre el SAC primer semestre 2021 y sobre los salarios de agosto, septiembre y octubre de 2021 y sobre todos los rubros que se le abonen por esas causas durante dicho período, incluyendo, de corresponder, vacaciones 2021.**

QUINTO: Se deja constancia que lo estipulado en la cláusula CUARTA no alcanzará a las bases utilizadas para calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales ley 23.660 y 23.661, ni al pago de los aportes y contribuciones con destino al Sindicato de Choferes de Camiones y la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros, respecto de los cuales las empresas afiliadas a LA CAMARA quedarán obligadas al pago en dichos términos durante la vigencia de esta prórroga.

SEXTO: En el supuesto de producirse casos de jubilación anticipada por invalidez de un trabajador procederá a realizar la correspondiente rectificativa en los aportes previsionales de los trabajadores afectados por tal situación, a fines que el trabajador perciba los haberes jubilatorios conforme el total de la remuneración que debiera haber percibido.

SEPTIMO: En el caso de licencias por accidente de trabajo, la empresa se obliga a asumir la eventual diferencia que existiere en su remuneración entre lo percibido en concepto de prestaciones dinerarias mensuales y el salario que le correspondería percibir conforme el CCT 40/89 y Anexos.

OCTAVO: Si bien las empresas afiliadas a LA CAMARA asumen expresamente el compromiso de mantener la fuente de trabajo sin desvinculaciones injustificadas y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor mientras esté vigente el DNU 329/20 o alguna de sus prórrogas actuales o futuras, durante el plazo obrante en la cláusula CUARTA, como así también en los 12 meses posteriores a la conclusión del mismo, se deberá considerar, a los fines de determinar la base de cálculo de la indemnización de cualquiera de los despidos previstos en la LCT, la totalidad de las remuneraciones, es decir, incluyendo lo que por este acuerdo, se abonará como no remunerativo.

NOVENO: La representación Sindical manifiesta que no escapa de su conocimiento la difícil situación económica que atraviesa la actividad desarrollada por las empresas afiliadas a LA CAMARA, y entiende que resulta necesario encontrar un mecanismo para que los actores sociales involucrados puedan preservar todos los puestos de trabajo. En el mismo orden de ideas, en base al esquema propuesto por LA CAMARA y toda vez que no involucra despidos ni suspensiones de trabajadores, esta Organización Gremial comprende la importancia de no obstaculizar una medida que tenga por objeto beneficiar la preservación de las fuentes laborales por nosotros representadas. Se aclara expresamente que las medidas que se adopten no deberán menoscabar la indemnidad de los derechos laborales de los trabajadores involucrados. Por último, y en virtud de lo expuesto hasta aquí, LA PARTE SINDICAL manifiesta que nada tiene

RE-2021-82430778-APN-DTD#JGM

que objetar a la petición de las empresas afiliadas a LA CAMARA, en tanto y en cuanto las medidas emergentes de la presente propuesta empresaria no causen daño material y/o moral alguno a los trabajadores comprendidos en las presentes actuaciones, y se garanticen sus derechos protectorios establecidos en la legislación laboral vigente durante el periodo de aplicación de esta propuesta y por el que la Autoridad de Aplicación homologue. Asimismo, LA PARTE SINDICAL aclara expresamente que presta conformidad en el entendimiento que los presupuestos que motivan la pretensión de la parte empresaria no serán utilizados como fundamento para la adopción de medidas posteriores que impliquen modificaciones de las condiciones laborales y/o despidos respecto de los trabajadores involucrados garantizando la paz social y la exclusión de conflictos durante el periodo precitado.

DECIMO: Las Partes acuerdan que, en caso de modificarse positivamente las condiciones económicas aludidas en el inicio del presente acuerdo, la medida aquí pactada podrá ser dejada sin efecto por LA CAMARA, para lo cual, cada empresa afiliada a la misma que así lo decida, deberá notificar a los trabajadores y a la entidad sindical con una antelación mínima de 24 horas la nueva situación. Los trabajadores, una vez Informados del reinicio de las tareas, se comprometen a poner su fuerza de trabajo a disposición en las condiciones normales y habituales de labor.

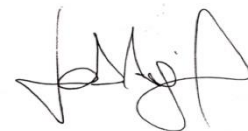
DECIMO PRIMERO: Las Partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (art. 15,223 bis y ss. de la LCT).

DECIMO SEGUNDO: Manifestamos los firmantes en carácter de declaración jurada, conforme artículo 4 de la Resolución MT 397/2020, que las firmas son auténticas.

Con lo que se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación firman las Partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor y al mismo efecto.



Secretario Gremial e Interior
APARICIO G. MARCELO



Aguilar Juan Domingo

Presidente

RE-2021-82430778-APN-DTD#JGM



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Documentación personal

Número: RE-2021-82430778-APN-DTD#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Septiembre de 2021

Referencia: Documentación Complementaria

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.03 12:51:08 -03:00

Juan Domingo AGUILAR
20181632276
-

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.09.03 12:51:10 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: RESOL 39 ACU 285-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.